

Libro Tercero.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Capitulo Primero.

ROBO.

Reglas generales

Art. 348. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa agena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 349. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención.

Art. 350. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo al momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

Art. 351. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 109, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 205.

Art. 352. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 140, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 353. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo que esté bajo su patria potestad ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 354. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 355. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un ascendiente contra su descendiente que no esté bajo su patria potestad ó viceversa, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Capítulo Segundo.

Robo sin violencia.

P — Art. 356. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto:

II. Si el valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses podrá llegar hasta seis meses de arresto:

III. Si pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto, á un año de prisión:

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión:

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

Art. 357. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo, ó al provecho que de él obtenga el delincuente, si fuere mayor que aquellos.

Art. 358. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya espontáneamente lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará este exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito:

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Art. 359. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, pero sin que dicho término medio pueda pasar de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 360. Se impondrá la pena de uno á cuatro años de prisión ú obras públicas:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, incluso en estos los templos ú otros lugares destinados á algun culto, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de que la cosa robada pertenece al establecimiento:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años:

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, de uno ó más postes ó de otros materiales empleados en el servicio de un telégrafo ó de un teléfono, aun cuando pertenezcan á particulares:

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

Art. 361. El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 362. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó trasmisión de derechos, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públicas.

R
215 — Art. 363. La pena será de uno á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa, bajo el mando del jefe de ella:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, cometan el robo en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de

su familia en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas, en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

R
215 — Art. 364. El robo cometido en paraje solitario se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario no solo al que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

R
215 — Art. 365. Se castigará con la misma pena del artículo anterior, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 366. Se castigará con dos á cinco años de prisión ú obras públicas, el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuartos que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

Art. 367. Bajo el nombre de edificio, vivienda,

apoyento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Art. 368. Llámase dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 369. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

Art. 370. El robo en camino público, exceptuando los casos de que habla el artículo siguiente al fin y el 372, se castigará con uno á tres años de prision ú obras públicas.

Art. 371. Se impondrá la pena de dos á seis años de prisión ú obras públicas, por el simple robo, cometido fuera de una población, de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare se impondrán seis años.

Art. 372. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas, cuando para detener los wago- nes en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas

en la fracción V. del artículo 503, la pena será de muerte.

Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 373. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

215 ^Q - Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos 360 á 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximum de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Ejecutarlo llevando armas:
- IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó escavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Ejecutarlo con escalamiento:
- VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximum expresado.

Art. 375. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura, el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

Art. 376. Se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó

á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

Capítulo Tercero.

Robo con violencia á las personas.

Art. 377. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 378. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

II. Cuando el ladrón la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 379. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregandó un año á la que corresponda el delito, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de diez años. Esta pena será de prisión ú obras públicas.

Art. 380. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se obrará con arreglo á los artículos 197 á 206.

Art. 381. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la

pena de doce años de prisión ú obras públicas, si el robo se consuma, teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas. Se entiende por cuadrilla la reunión de cuatro ó más delincuentes.

Si no se verificare el robo por que fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 194 y 195.

Art. 382. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 383. Se impondrá la pena de muerte cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V. del artículo 503, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas.

Capítulo Cuarto.

Abuso de confianza.

Art. 384. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con esé fin.

Art. 385. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cual-

quiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

R
215

Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiere cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 387. Se equiparará al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial

Art. 388. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo, pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 386, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella, como dueño, pues el que lo sea solo tendrá entonces la acción civil, que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se haya insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Art. 389. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 386, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano, actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución del cargo, si cometiere el abuso un tutor, un executor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese carácter:

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

Ar. 390. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente ó mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas. Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 533.

Art. 391. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 353, 354 y 355.

Capítulo Quinto.

Fraude contra la propiedad.

Art. 392. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que este se halla,

se apodera otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

R
221.

— Art. 393. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa agena mueble; logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 394. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

R
221.

— Art. 395. También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

Se prohibe con la pena de este artículo 395.

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si han recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algun saco, bolsa ó area cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador:

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Art. 396. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 397. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para (st) al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 655 á 657 y 659.

En este último caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 398. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 399. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y

seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Art. 400. Sufrirá la pena de robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas:

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 644 á 651.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 401. El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 402. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase, cuando la diferencia de precio entre la cosa adulterada y la que no lo esté no exceda de diez y siete pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 403. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 404. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado

con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciera ó denunciare la simulación antes que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente, en el segundo caso, y en el primero se reducirá la pena á dos terceras partes de la señalada.

Art. 405. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

Art. 406. El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Art. 407. El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 408. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Art. 409. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Art. 410. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 353, 354 y 355.